

Bogotá D.C..

Destino: LOTERÍA DE BOYACÁ HENRY ALBERTO SAZA
SÁNCHEZ

No. 20152400433051

Fecha Radicado: 2015-12-11 17:44:39

Anexos: 1 FOLIO

Coljuegos

Doctor
HENRY ALBERTO SAZA SÁNCHEZ
Gerente
LOTERÍA DE BOYACÁ
juridica@loteriadeboyaca.gov.co
Tunja, Boyacá

REFERENCIA: Proceso Licitatorio No. 001 DE 2015 - Observaciones Adenda No.2

Respetado Doctor:

En cumplimiento de la función de vigilancia establecida en el numeral 7º del artículo 2º del Decreto 4144 de 2011 el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar -CNJSA-, a través de su Secretaría Técnica ha realizado la revisión de la Adenda No.2 realizada al proceso de licitación pública por medio del cual se pretende adjudicar la concesión para operación del juego de apuestas permanentes o chance, en el Departamento de Boyacá; al respecto se presentan los siguientes comentarios:

En el objeto a contratar se usa el término "explotación", sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 22 de la Ley 643 de 2001, que determina que la explotación del juego de apuestas permanentes o chance corresponde a los departamentos y al Distrito Capital, y que solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años, por lo que únicamente procede adjudicar en concesión la operación del juego de apuestas permanentes o chance, se recomienda suprimir esta palabra del objeto en la minuta del contrato.

En el numeral 14 se está refiriendo a "*Rentabilidad Mínima*" como el 12% de los ingresos que por la operación del juego se espera obtenga la empresa seleccionada; siendo correcto lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010 el cual determina que la Rentabilidad Mínima "*corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance, deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud.*", de acuerdo con lo antes indicado es necesario que en el contrato se aclare este concepto.

Adicionalmente esta Secretaría se permite indicar que conforme a lo anterior, los derechos de explotación mínimos que se espera el concesionario transfiera durante la ejecución del contrato al Fondo Seccional de Salud Departamental o la entidad que haga sus veces corresponden al 12% de ingresos que en el contrato se fijen como rentabilidad mínima, esto atendiendo a lo fijado en el inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1393 de 2010 que establece:

"(...)

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados

Página 1 de 2

CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
Secretaría Técnica

en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor.

(...)"

ANO	BASE PARA CALCULAR LA RENTABILIDAD MINIMA (Ingresos Brutos)	IPC	MINIMOS Ingresos Brutos Incrementados en el IPC	RENTABILIDAD MINIMA ANUAL (Ingresos brutos * 12%)
Feb 16 a Ene 17	19.426.804.042	0,0000	19.426.804.042	2.331.240.485
Feb 17 a Ene 18	19.426.804.042	3%		
Feb 18 a Ene 19		3%		


Rentabilidad Mínima

Derechos de Explotación Esperados o 12% de la Rentabilidad Mínima

La imprecisión conceptual presentada en los documentos puede significar que a futuro se presenten controversias que resulten en un **detrimento**, ocasionado por el uso inadecuado de las definiciones contenidas en la ley, por lo que es necesario que en el contrato se establezcan estos conceptos adecuadamente.

Se recomienda a la Lotería de Boyacá incluir dentro la minuta, la prohibición expresa de cesión del respectivo contrato de concesión del juego de apuestas permanentes o chance, esto en razón a que el artículo 22 de la Ley 643 de 2001 es claro al determinar que "Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años. Previo el agotamiento del procedimiento de licitación pública", por lo cual debe realizar la adición a que haya lugar.

Atentamente,



CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA
Gerente de Proceso Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

Folios: Dos (2)

Revisó: MCMO
Elaboró: AOCZ

Destino: LOTERIA DE BOYACA ALFONSO MIGUEL SILVA
PESCA



No. 20152400428841

Fecha Radicado: 2015-12-09 17:16:01

Anexos: 2 FOLIOS

Coljuegos

Bogotá D.C.,

Doctor
HENRY ALBERTO ZASA SÁNCHEZ
Gerente
LOTERIA DE BOYACÁ
juridica@loteriadeboyaca.gov.co
Tunja, Boyacá

LOTERIA DE BOYACA. 10/12/2015 9:6
CITE RAD # -R8880 ANEX:
ORIGEN: CNJSA
DESTIND: GERENCIA LOTERIA DE BOYACA
ASUNTO: PROCESO LICITATORIO No. 001 DE 2015 -
OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES

REFERENCIA: Proceso Licitatorio No. 001 DE 2015 - Observaciones al Pliego de Condiciones

Respetado Doctor:

En cumplimiento de la función de vigilancia establecida en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 4144 de 2011 el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar -CNJSA-, a través de su Secretaría Técnica ha realizado la verificación de los estudios previos ajustados y el pliego de condiciones definitivo, en el proceso de licitación pública por medio del cual se pretende adjudicar la concesión para operación del juego de apuestas permanentes o chance, en el Departamento de Boyacá; al respecto se presentan los siguientes comentarios:

1. SOBRE EL CÁLCULO DEL VALOR DEL CONTRATO

Esta Secretaría Técnica revisó el cálculo del valor de la rentabilidad mínima del contrato proyectado por la Lotería de Boyacá en el pliego de condiciones, encontrando que el procedimiento utilizado por la Lotería, para calcular el valor de la rentabilidad mínima y por consiguiente el valor del contrato de concesión, guarda congruencia con la metodología señalada en el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010, la cual fue explicada en el concepto emitido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar con el radicado 20132400164831 el día 4 de julio de 2013, pero se evidencian inconsistencias de tipo conceptual, por lo que con el propósito de aclararlas se realizan las siguientes precisiones:

En el numeral 4. **Valor estimado del contrato** del documento de estudios previos y en el numeral 4.1.1.2.7 **Propuesta económica** del pliego de condiciones definitivo se está refiriendo a "*Rentabilidad Mínima*" como el 12% de los ingresos que por la operación del juego se espera obtenga la empresa seleccionada; siendo correcto lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010 el cual determina que la Rentabilidad Mínima "*corresponde al mínimo de ingresos brutos que, por la venta del juego de apuestas permanentes o chance, deben generar los operadores por cada año y durante toda la vigencia del respectivo contrato, de manera que se sostengan las ventas y se procure su crecimiento como arbitrio rentístico para la salud.*", de acuerdo con lo antes indicado es necesario que en los documentos que soportan el proceso licitatorio se aclare este concepto.

Página 1 de 3

Adicionalmente esta Secretaría se permite indicar que conforme a lo anterior, los derechos de explotación mínimos que se espera el concesionario transfiera durante la ejecución del contrato al Fondo Seccional de Salud Departamental o la entidad que haga sus veces corresponden al 12% de ingresos que en el contrato se fijen como rentabilidad mínima, esto atendiendo a lo fijado en el inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1393 de 2010 que establece:

"(...)

Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor.

(...)"

Finalmente se aclara que si bien el valor de la concesión es indeterminado pero determinable, es necesario al momento de definirlo en el contrato, se incluya el valor de los derechos de explotación y gastos de administración esperados, por cuanto corresponden a los recursos mínimos que el concesionario está obligado a girar durante el término de ejecución del contrato de concesión.

2. SOBRE EL PLIEGO DE CONDICIONES

"Objeto a Contratar"

Se solicita eliminar del texto, el término "explotación" en razón a que la Lotería de Boyacá señala en el objeto que se entregará en concesión la operación y explotación del monopolio rentístico del juego de apuestas permanentes o chance, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 22 de la Ley 643 de 2001, que determina que la explotación del juego de apuestas permanentes o chance corresponde a los departamentos y al Distrito Capital, y que solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años, por lo que únicamente procede entregar en concesión la operación del juego de apuestas permanentes o chance.

Por lo anterior se solicita adecuar todos los ítems del pliego de condiciones, en los cuales se hace mención al objeto y a la entrega en concesión de la explotación.

"Capacidad financiera y económica. Numeral 4.1.1.2"

Con respecto a la Capacidad financiera y económica, esta Secretaría considera que es prudente que la Lotería de Boyacá revise la pertinencia de fijar indicadores financieros cuyo

nivel de exigencia podría limitar la pluralidad de oferentes en el proceso licitatorio, lo anterior atendiendo que los proponentes que pretendan operar el juego deben garantizar un nivel de solvencia y liquidez que garantice el cumplimiento del objeto del contrato.

3. SOBRE LA MINUTA DEL CONTRATO

"Cláusula Decima Primera.- Prohibiciones"

Esta Secretaría recomienda a la Lotería de Boyacá incluir dentro la minuta, la expresa prohibición de cesión del respectivo contrato de concesión del juego de apuestas permanentes o chance, esto en razón a que el artículo 22 de la Ley 643 de 2001 es claro al determinar que *"Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años. Previo el agotamiento del procedimiento de licitación pública"*, por lo cual debe realizar la adición a que haya lugar.

Atentamente,

SARA SANDOVNIK MORENO

Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

Folios: (3)

Aprobó: CEFS
Revisó: MCMA
Elaboró: AOC
MPLM